



Roj: **STSJ M 4943/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:4943**

Id Cendoj: **28079330022019100315**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **03/07/2019**

Nº de Recurso: **508/2018**

Nº de Resolución: **497/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Madrid, núm. 2, 08-03-2018,
STSJ M 4943/2019**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2017/0010241

RECURSO DE APELACIÓN 508/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA N° 497 /2019

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. José Ramón Chulvi Montaner

D^a. María de la Soledad Gamó Serrano

En la villa de Madrid, a 3 de julio de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 508/2018, interpuesto por Viver Consulting Empresarial, S.L., representada por D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla y defendida por D. Hervé Martínez-Bernal Fernández, contra la Sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 en el procedimiento ordinario núm. 196/2017, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por Letrado Consistorial.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. María de la Soledad Gamó Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 8 de marzo de 2018 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 196/2017 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Viver Consulting Empresarial, S.L., representada por D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, contra el Decreto del Concejal del Distrito de Chamartín del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de fecha 22 de marzo de 2017, por el que se desestima la solicitud de modificación de la autorización para la instalación de terraza de hostelería y restauración en Paseo de la Castellana núm. 118 de Madrid.

SEGUNDO .- Contra la mencionada resolución judicial D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en la representación indicada, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO .- El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Madrid formuló oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO .- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 27 de junio de 2019.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 en los autos de procedimiento ordinario 196/2017, en los que se venía a impugnar el Decreto del Concejal del Distrito de Chamartín del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de fecha 22 de marzo de 2017, por el que se desestima la solicitud de modificación de la autorización para la instalación de terraza de hostelería y restauración en Paseo de la Castellana núm. 118 de Madrid.

Se sustenta el pronunciamiento desestimatorio combatido en esta segunda instancia, en síntesis, en las siguientes consideraciones: la denagación que se impugna toma en consideración el informe técnico de 25 de octubre de 2016, que tiene fundamento en el incumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 9.3 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013, conforme a cual solo se pueden instalar terrazas separadas del establecimiento principal por calzada cuando exista paso de peatones para cruzar, existiendo en este caso una distancia de 70 metros entre el establecimiento principal y el semáforo con paso de peatones más próximo, por lo que no es previsible que se le vaya a dar uso para el funcionamiento de la terraza; el hecho de que el precepto en cuestión no establezca una distancia determinada no implica que cualquier distancia pueda ser apta para su concesión, debiendo entenderse la exigencia en sus propios términos y en el contexto de la propia Ordenanza que, con carácter general, pretende que la instalación de las terrazas se efectúe en los límites de la fachada del edificio en el que se ubique el establecimiento.

SEGUNDO .- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación Viver Consulting Empresarial, S.L., a través de su representación procesal, aduciendo, resumidamente: que la Sentencia apelada se basa únicamente en un Informe del Servicio Técnico del Distrito que considera de manera discrecional que en el presente caso, y pese a existir un paso de peatones, tal como exige el artículo 9.3 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, no es previsible que se le vaya a dar uso para el funcionamiento de la terraza; que se trata de mera deducción o conjetura por parte del funcionario que ha emitido el Informe, no basado en norma o argumentación jurídica alguna sino en una opinión subjetiva, con directa vulneración del principio de igualdad frente a los demás establecimientos que se encuentran en las mismas condiciones que el de la apelante; que no es acorde, en consecuencia, denegar la modificación de la autorización de la terraza, careciendo el informe en que se sustenta la resolución denegatoria de valor probatorio; que el Ayuntamiento de Madrid en el año 2015 otorgó a la recurrente la autorización de terraza de hostelería y restauración en el mismo establecimiento, encontrándose la terraza a la misma distancia y en las mismas condiciones en las que se encuentra en la actualidad, habiendo sido, además, la propia Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración la que, con posterioridad a la aprobación de la Ordenanza, ha aclarado la interpretación del artículo 9.3 de la misma, concluyendo que la Ordenanza no regula distancia específica al paso de peatones y siendo único requisito la existencia de dicho paso, por lo que es la propia Administración la que, ante un precepto confuso, se ha pronunciado aclarándolo.

TERCERO .- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Madrid: que el demandante se limita a reproducir los argumentos de su escrito de demanda, ya rechazados de plazo por el juzgador *a quo*; que olvida la parte apelante que el hecho de que el otorgamiento



de una autorización para la instalación de una terraza de hostelería y restauración se configure como una potestad discrecional de la Administración no implica que la misma sea arbitraria, debiendo actuar aquella con estricta sujeción al principio de legalidad; que no se trata en este caso de avalar o no la interpretación "subjetiva" de un técnico sino de confirmar la legalidad de una resolución municipal amparada por un informe técnico que interpreta correctamente la Ordenanza, en línea con lo preceptuado por el artículo 3.1 del Código Civil, debiendo prevalecer los fundamentos jurídicos y consideraciones de la Sentencia apelada y habiendo sido dictada la resolución denegatoria de la modificación que ahora se combate con ponderación de la totalidad de intereses en conflicto y consistente en informe emitido por los técnicos competentes, por lo que la misma está suficientemente motivada.

CUARTO .- Atendidos los términos en los que ha quedado fijada la controversia tanto en la primera como en esta segunda instancia -que no se ciñe, como aduce el Letrado de la Administración apelada en su escrito de oposición, a la mera reiteración de la argumentación vertida en el escrito de demanda, combatiendo explícitamente la apelante, antes al contrario, la valoración del material probatorio y conclusiones obtenidas por el órgano judicial *a quo* respecto a las cuestiones fácticas y jurídicas que se habían suscitado en la litis- conviene significar que, como hemos tenido ocasión de poner de manifiesto en nuestra Sentencia de 10 de abril de 2019 (apelación 455/2018), con cita de las Sentencias dictadas por esta misma Sala y Sección en fechas 26 de febrero de 2014 (apelación 1142/2012) y 31 de octubre de 2017 (apelación 261/2017), "*(...) por regla general, toda ocupación del dominio público que exceda del uso común requiere de la obtención del necesario título habilitante, que será una autorización o concesión en función del tipo de uso y aprovechamiento, y así viene establecido en el artículo 84.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas ("Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos")*" y se deja constancia en los artículos 77 y 78 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

En el marco de dicho régimen jurídico, la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería aprobada el 21 de diciembre de 2006 ya establecía en su Exposición de Motivos que el título jurídico habilitante para la instalación de terrazas de veladores en suelo de titularidad y uso público será la correspondiente licencia demanial para la ocupación del dominio público. Esta será tramitada conforme a las reglas del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales e implicará la autorización administrativa especial de la instalación de terrazas de veladores, adoptándose la denominación genérica de autorización.

Y en relación con dicha instalación en terrenos de titularidad y uso público, el artículo 5.1 de la expresada Ordenanza prescribía, bajo el rótulo "Carencia de derecho preexistente", que "en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular".

Prevalencia del interés general sobre el particular que se pone, igualmente, de relieve en el artículo 4, párrafo 5º, de la citada Ordenanza al establecer que: "Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general".

En consecuencia, para poder instalar una terraza de velador en terrenos de titularidad y uso público se precisa de la obtención previa de la licencia demanial para la ocupación del dominio público, no existiendo derecho alguno a su obtención por la mera concurrencia de los requisitos previstos en la expresada Ordenanza, siendo siempre prevalente el interés general sobre el particular, pudiendo revocarse unilateralmente las autorizaciones por la Administración municipal en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización", doctrina que es enteramente aplicable a las situaciones, como la que ahora nos ocupa, desarrolladas bajo la vigencia de la nueva Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, cuyo artículo 13.2 determina que "La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión".

QUINTO .- Sobre las anteriores premisas generales y teniendo en cuenta que las terrazas, por propia definición, constituyen anejos o elementos que están necesariamente vinculados a establecimientos de hostelería y restauración o a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes (artículo 3.1 de la



Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013), entre las disposiciones técnicas específicas de ubicación de la terraza el artículo 9.3 de la referida Ordenanza viene a establecer que " *En establecimientos separados por calzada de la terraza, podrá autorizarse la instalación, cuando se trate de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida. En otros terrenos separados del establecimiento por calzada, puede autorizarse, la instalación de terrazas siempre que no existan más de dos carriles de circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado. En ambos supuestos, debe existir paso de peatones para cruzar la calzada* ".

La *ratio* del precepto no es otra que la necesidad de tomar en consideración, en orden a la concesión de la autorización correspondiente, que la Administración debe garantizar, en todo caso, la seguridad colectiva y la movilidad de la zona donde se instalen las terrazas y, en especial, en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, tal como específicamente dispone el artículo 12.a) de la misma Ordenanza, riesgo o peligro para viandantes y tráfico sin duda concurrente en el caso de terrazas separadas del establecimiento principal por una calzada (elemento idóneo para el tránsito de vehículos, en exclusiva, salvo en aquellas zonas específicamente habilitadas para el tránsito peatonal como son, precisamente, los pasos de peatones). De ahí la imposibilidad de que entre establecimiento y terraza existan más de dos carriles de circulación, la exigencia de tener en cuenta la intensidad del tráfico rodado y, por último, el requisito de que exista un paso de peatones.

Ciertamente la normativa aplicable no especifica la distancia que debe existir entre establecimiento principal, terraza y paso de peatones entre uno y otra pero la *ratio* del artículo 3.1 de la Ordenanza anteriormente transcrito excluye de plano -so pena de acoger una interpretación que, en la práctica, llevaría a la inaplicación general de la norma- la conclusión de que la omisión lleva a considerar autorizables todas aquellas terrazas separadas del establecimiento principal por calzada cualquiera que sea la distancia a que se encuentre el paso de peatones más próximo, pues claro está que a mayor distancia más se agrava el riesgo de que tanto los clientes como, en especial, los empleados del establecimiento crucen la calzada para atender a sus quehaceres por el punto en que la distancia entre establecimiento y terraza sea menor -en lugar, en consecuencia, no habilitado para el tránsito peatonal, con el consiguiente riesgo para su integridad física y la seguridad del tráfico- y ello máxime teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas por el personal de los establecimientos de hostelería y restauración.

Por ello y por más que, como concluye la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración en su resolución de 24 de marzo de 2014 a que hace específica mención la apelante en su escrito de recurso, dada la amplia casuística de situaciones que se pueden plantear ante la variada tipología de calles, no sea aconsejable establecer "a priori" una distancia concreta ello no significa que sea dable acoger una interpretación y aplicación de la norma que la deje sin contenido, debiendo estarse a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto sometido a nuestra consideración, exponiéndose en el informe técnico de 25 de octubre de 2016 y no cuestionando, de hecho, la apelante que el semáforo con peatones más próximo se encuentra a setenta metros, comparte esta Sala la conclusión alcanzada por el autor del informe en cuestión -asumida por el Juez *a quo* en la Sentencia apelada- en cuanto a que se trata de una distancia tal que es, en efecto, previsible que no se vaya a dar uso al paso de peatones para el funcionamiento de la terraza.

SEXTO .- Frente a la conclusión que cabe extraer de las circunstancias expuestas en el fundamento de derecho que antecede -esto es, la conformidad a Derecho de la resolución denegatoria de la autorización- no cabe invocar la doctrina de los actos propios en base a la concesión anterior de una autorización cuyas premisas fácticas y jurídicas se desconocen por completo.

Pero es que, además de ello en aquellos supuestos en los que, como aquí acontece, nos encontramos no ya ante una actividad discrecional sino ante una actividad reglada, al exigir la concesión de la autorización administrativa la puntual acreditación de la concurrencia de los requisitos necesarios al efecto, no puede entrar en juego el precedente administrativo, debiendo resolver tanto la Administración como los Tribunales de Justicia por aplicación estricta del principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 117 de la Constitución , como para supuestos similares en los que la Administración actúa potestades regladas ha concluido el Tribunal Supremo, que pone de manifiesto que el precedente administrativo solo opera en la legalidad [por todas, SSTS 17 diciembre 2007 (casación 1617/2005) y 11 julio 2018 (casación 1934/2016)], de modo que la doctrina jurisprudencial sobre la confianza legítima y la vinculación del precedente administrativo sólo sería aplicable si la autorización o licencia cuya concesión o renovación se pretende hubiese sido conforme a Derecho por concurrir los requisitos exigidos reglamentariamente por la norma aplicable entonces y ahora.



Como afirma la STS 5 noviembre 2013 (casación 4929/2010), reproduciendo la argumentación vertida en la STS 3 julio 2013 (casación 2511/2011), "El principio de vinculación por actos propios, surgido originariamente en el ámbito del derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, estando la misma doctrina estrechamente ligada al principio de buena fe y de protección de la confianza legítima, positivizados en el artículo 3.1 de la LRJPA, y que ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 1 de febrero de 1990; 13 de febrero y 4 de junio de 1992; 28 de julio de 1997, así como, de la Sala Primera SSTS de 13 de junio de 2000 y 21 de diciembre de 2001 y todas las en ellas citas), supone que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

En concreto, en la STS de esta Sala de 26 de febrero de 2001, RC 5453/1995 dijimos que "Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la Jurisprudencia de este Alto Tribunal (STS de 1 de febrero de 1999) considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium". Ahora bien, este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma. O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta".

En parecidos términos se pronuncia la STS 5 marzo 2010 (rec. 335/2008).

SÉPTIMO .- Similares consideraciones a las que han quedado expuestas descartan que pueda tener aquí virtualidad alguna, por último, el también invocado principio de igualdad.

En primer lugar no ofrece la apelante términos válidos de comparación pues ya se ha dicho que, al no determinar la Ordenanza una distancia mínima o máxima entre establecimiento, terraza y paso peatonal, la conclusión que en cada caso se obtenga dependerá de la valoración de las particulares circunstancias fácticas concurrentes.

En segundo lugar desconocemos por completo, al no indicarse por el recurrente ni resultar del expediente o de la prueba practicada, si los demás establecimientos a que se hace mención en su escrito de recurso cuentan con la pertinente licencia o autorización administrativas o si se trata de actividades meramente permitidas o toleradas por el Ayuntamiento.

Además y como tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestra Sentencia de 18 de octubre de 2018 (apelación 954/2017) para similar alegato, aun cuando no está en el ánimo de este Tribunal amparar supuestas infracciones de la legalidad " (...) su conocimiento no puede extenderse más allá del recurso sometido a su jurisdicción y enjuiciamiento, y no puede valorar la legalidad de la actuación municipal en otros casos, algunos de ellos muy alejados en el tiempo sin disponer de los datos de hecho necesarios para su valoración y sin extralimitarse en la función que el ordenamiento jurídico que le otorga que no es otra que el control de la legalidad de la actuación administrativa, mas no en abstracto, sino en concreto en relación al supuesto de hecho concreto que se le somete a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo ", a lo que debemos añadir, finalmente, la preceptiva cita a la conocida doctrina del Tribunal Constitucional conforme a la cual no cabe invocar el principio de igualdad en la ilegalidad y es que, en efecto, el máximo intérprete de la Constitución tiene declarado que el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un "imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad" o "igualdad contra Ley", de modo que aquél a quien se aplica la Ley no puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, respondiendo cada cual de su propia conducta ilícita con independencia de lo que ocurra con otros [por todas STC 181/2006, de 19 de junio (RJ 3) y las que en ella se citan].

En suma, del mismo modo que la no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas del mero hecho de haberse otorgado anteriores licencias o



autorizaciones administrativas referidas a sujetos y/o actividades en los que concurren idénticas o similares circunstancias no cabe inferir como necesaria consecuencia que deba concederse tal autorización o licencia a un tercero cuando no concurren los presupuestos habilitantes y ello tornaría, en consecuencia, el acto de concesión en ilegal.

OCTAVO .- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición a la apelante de las costas procesales de la segunda instancia, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de nuestra Ley jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado tercero del mismo Cuerpo legal, señala 1.500 euros como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en representación de Viver Consulting Empresarial, S.L., contra la Sentencia dictada el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid, confirmando la resolución apelada e imponiendo al recurrente las costas procesales de esta segunda instancia, con un límite máximo de 1.500 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0508-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0508-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. José Daniel Sanz Heredero D. José Ramón Chulvi Montaner

D^a. María de la Soledad Gamo Serrano